

RESUMEN (26)

TRANSPORTE – Taxis Valladolid

Varios operadores con licencia de Taxi de Valladolid reclaman ante esta Secretaría numerosos artículos de la Ordenanza reguladora del funcionamiento del área territorial de prestación conjunta de Valladolid (APC) y su entorno para los servicios de transporte público de viajeros en autotaxi, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid el 23 de enero de 2016.

En concreto, se reclaman 28 preceptos de la Ordenanza, que regulan diversos aspectos relativos al acceso a, y el ejercicio de, la profesión de taxista.

Esta Secretaría considera que cabría cuestionar la conformidad de determinados preceptos de la mencionada Ordenanza con los principios establecidos en la LGUM.

[Informe SECUM](#)



26/18007

I. INTRODUCCIÓN

El 23 de febrero de 2018, tuvo entrada en esta Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado reclamación de (...), en representación de (...), en el marco del procedimiento del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).

Los reclamantes entienden que la **Ordenanza reguladora del funcionamiento del área territorial de prestación conjunta de Valladolid (APC) y su entorno para los servicios de transporte público de viajeros en autotaxi** (en adelante la Ordenanza), publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid el 23 de enero de 2016, vulnera sus derechos e intereses legítimos.

En concreto, se reclaman 28 preceptos de la Ordenanza, que regulan diversos aspectos relativos al acceso a, y el ejercicio de, la profesión de taxista en el APC y que, a juicio de los denunciantes, vulnerarían los principios de la LGUM. En esta línea, se señala que la norma reclamada podría estar vulnerando el principio de necesidad y proporcionalidad del artículo 5, el de simplificación de cargas del artículo 7 y el relativo a la libre iniciativa económica del artículo 16. Asimismo, se indica que algunos de los requisitos recogidos en la Ordenanza podrían ser considerados prohibidos de acuerdo con el artículo 18.

II. MARCO NORMATIVO SECTORIAL DE POSIBLE APLICACIÓN

a) Marco normativo autonómico.

- **Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de transporte urbano y metropolitano de Castilla y León.**

El artículo 35¹ recoge la posibilidad de que la Comunidad Autónoma establezca Áreas Territoriales de Prestación Conjunta en aquellas zonas en las que exista interacción o influencia recíproca entre los servicios de transporte de varios municipios. En dicha zona los vehículos autorizados podrán realizar la prestación de servicios tanto con carácter urbano como interurbano.

b) Marco normativo local.

- **Ordenanza reguladora del funcionamiento del área territorial de prestación conjunta de Valladolid y su entorno (APC) para los servicios de transporte público de viajeros en autotaxi.**

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, se aprueba la Ordenanza en virtud de la cual se aprueba la APC para Valladolid y su entorno, en la que se recogen los requisitos para el acceso y la prestación de servicios de transporte urbano e interurbano en autotaxi dentro de dicha APC.

De la referida norma son objeto de reclamación los siguientes requisitos:

– Titularidad de licencias

Cada licencia será para un solo vehículo y tendrá un solo titular. Una persona no puede ser titular de más de una licencia, sin perjuicio de las titularidades vigentes en el momento de la entrada en vigor de la Ordenanza y la adquisición de una segunda por sucesión mortis causa (art. 3.2).

– Criterios para el otorgamiento de nuevas licencias

La creación y otorgamiento de nuevas licencias vendrá determinada por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, para cuya acreditación se tendrá en cuenta cualquier factor que influya en la oferta y la demanda de transporte público, fundamentalmente el incremento de población censada pero también la situación del servicio en calidad y extensión, el tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población, las necesidades de un mejor y más extenso servicio y la repercusión de

¹ **Artículo 35.** Áreas Territoriales de Prestación Conjunta.

1. En las zonas en las que exista interacción o influencia recíproca entre los servicios de transporte de varios municipios, de forma que la adecuada ordenación de tales servicios trascienda el interés de cada uno de ellos, la Consejería competente en materia de transportes podrá establecer o autorizar Áreas Territoriales de Prestación Conjunta en las que los vehículos debidamente autorizados estarán facultados para la prestación de cualquier servicio, ya tenga carácter urbano o interurbano, que se realice íntegramente dentro de dichas Áreas, incluso si excede o se inicia fuera del término del municipio en que esté residenciado el vehículo.

las nuevas licencias en el conjunto del transporte, la circulación y la movilidad (art. 5 y 8).

– Procedimiento para la concesión de nuevas licencias y requisitos exigidos

El solicitante deber ser persona física empadronada o persona jurídica domiciliada en algún municipio de la APC (art 6).

Se ha de disponer del permiso de conducción de autotaxis. En el caso de personas jurídicas, dicho permiso debe ser aportado por el socio mayoritario, que a su vez no podrá hacer uso del mismo para otra entidad ni ser persona física titular de otra licencia (art 6).

Son incompatibles para la obtención de licencia los funcionarios en activo, quienes hayan sido sancionados con pérdida de licencia, los titulares de otra licencia, salvo por sucesión mortis causa, y los transmitentes de titularidad de licencia en los últimos 10 años (art.7).

En la adjudicación de las nuevas licencias, primero se conceden a quienes conducen un autotaxi en modalidad de contratación asalariada o colaboración, por orden de antigüedad, y el resto se adjudican por concurso libre dando preferencia a los que acrediten mayor antigüedad de empadronamiento o domicilio social en el APC (art.8).

– Permiso de conducción y tarjeta de habilitación

Se requiere permiso de conducción de autotaxis en el APC, expedido por la Entidad de Gestión del Área (EGA) a quienes acrediten, entre otros: un amplio conocimiento del callejero de los municipios que integran la APC; poseer el permiso de conducir de la clase correspondiente expedido por la Jefatura de Tráfico con una antigüedad de un año y con todos los puntos; carecer de antecedentes penales; declarar responsablemente el compromiso de no dedicarse a otra profesión diferente a la de taxista (art 15 y 16).

También se requiere tarjeta de habilitación, que deberá renovarse cada dos años, debiéndose presentar para ello los documentos de afiliación a la Seguridad Social en jornada completa (art 15 y 18). Hay dos tipos de tarjetas de habilitación, una para los conductores titulares de licencia y otra para los conductores asalariados, exigiéndose que éstos sean contratados a jornada completa (art 18).

– Régimen de explotación

Los titulares de licencia deben ejercer la actividad en régimen de dedicación plena, exclusiva e incompatible con otra profesión, salvo en

caso de excedencia regulada. Para las personas jurídicas este régimen afecta a la entidad y al socio mayoritario (art 10.2 y 9).

La licencia se puede extinguir si se contrata personal asalariado sin el necesario permiso de conducir o sin alta y cotización en la Seguridad Social; si se ejerce otra profesión sin la correspondiente excedencia (art 13).

La explotación de la licencia la realizará el titular de la misma personalmente o conjuntamente con un máximo de dos conductores asalariados a jornada completa o colaboradores, en régimen éstos de dedicación plena, exclusiva e incompatible con otra profesión. Los titulares por sucesión o aquellos en situación de incapacidad temporal pueden contratar un máximo de dos conductores asalariados. A la adquisición de licencia, mortis causa, por más de una persona de una licencia, sólo una de ellas constará como titular. Los titulares de dos licencias no pueden intercambiar las personas asalariadas sin comunicación previa a la EGA y sin expedición de la correspondiente tarjeta de habilitación (art 19).

Los titulares de licencia pueden solicitar una excedencia si tienen dos años de antigüedad en la titularidad. Si se dispone de dos licencias no se puede solicitar excedencia (art 20).

Sistema de descanso: libranza mínima de 24 horas continuadas a la semana; cualquier sistema de descanso superior debe ser aprobado por la EGA, previa consulta a las asociaciones representativas del sector. En caso de necesidad, la EGA puede establecer un turno de guardia obligatorio para el servicio, también en este caso oídas las asociaciones del sector (art 27).

– Requisitos relativos al vehículo

El taxi debe ser propiedad del titular de la licencia u objeto de arrendamiento financiero (art 35).

Los vehículos de taxi deben disponer de medios telemáticos, electrónicos de pago (art.32).

Los taxis deben tener las características técnicas establecidas por la normativa y, además, las siguientes: 4,35 metros de longitud, extintor, antigüedad inferior a 12 años con posibilidad de prórroga por parte de la EGA siempre que no se superen los niveles de emisiones establecidos, para sustituir un vehículo, el que se proponga no puede superar los cuatro años de antigüedad ni los 70.000 kilómetros, cualquier otra que imponga la EGA previa consulta con las asociaciones del sector (art 36),

así como un taxímetro situado en la parte delantera y un dispositivo exterior luminoso sobre el techo (art 42).

La publicidad tanto en el exterior como en el interior de los vehículos debe ser autorizada por la EGA, salvo en el caso de que ésta adopte modelos generales, en cuyo caso bastará con una comunicación y justificación (art 43).

– Régimen de transmisión y extinción de licencias

Las licencias pueden transmitirse, en el caso de ser heredada, por imposibilidad del nuevo titular de acreditar los requisitos del artículo 6 o por imposibilidad de explotar la licencia como actividad única y exclusiva; inter vivos, siempre que el transmitente haya sido titular en activo durante al menos los tres años anteriores, o los cinco años anteriores para el caso de la segunda licencia; por retirada definitiva del permiso de conducir (art 11).

La EGA autoriza las transmisiones siempre que sean a personas que cumplan los requisitos (art 12).

– Participación de las asociaciones profesionales en la toma de decisiones

En el procedimiento de concesión de nuevas licencias, se permite a las asociaciones profesionales y a quienes trabajan en el sector presentar alegaciones en defensa de sus intereses tras la publicación de la lista de solicitudes (art 8).

En los expedientes que se instruyan para adoptar acuerdos sobre la ordenación del servicio (paradas, horarios, descansos, vacaciones, servicios obligatorios y demás condiciones que garanticen la adecuada prestación del servicio) se dará audiencia a las asociaciones profesionales del sector, (art 24).

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO.

a) Inclusión de la actividad de prestación de servicios de autotaxi en el ámbito de la LGUM.

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como: *“cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.”*

La actividad de prestación de servicios de autotaxi constituye una actividad económica y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece lo siguiente: *“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”*

b) Inicio de la tramitación de la reclamación en el marco del procedimiento del artículo 26 de la LGUM

La reclamación tiene entrada en esta SECUM el 23 de febrero de 2018. Se plantea frente a una Ordenanza que fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid el 23 de enero de 2018.

Procede el inicio de la tramitación ya que se dan los requisitos contemplados en el artículo 26.1 de la LGUM.

c) Análisis de la reclamación a la luz de los principios de la LGUM.

El objeto de este informe es analizar los preceptos de la Ordenanza reclamados por el interesado a la luz de la LGUM, sin perjuicio de otras consideraciones que cupieran desde otras perspectivas, por ejemplo, la competencial o sobre la compatibilidad con la normativa estatal correspondiente, en su caso.

La LGUM establece en su exposición de motivos que el régimen de autorización puede ser adecuado para la actividad de prestación de servicios de taxi², lo cual no excluye que la regulación de esa actividad -de los requisitos de acceso a la misma, y los requisitos para su ejercicio- deban cumplir con los principios de la LGUM.

² (subrayado propio): *“(...) la autorización será el instrumento adecuado para garantizar la concurrencia competitiva en los casos donde existe una limitación del número de operadores en el mercado por la escasez de recursos naturales, el uso del dominio público, las limitaciones técnicas de esa actividad o por la prestación de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, incluidos aquellos cuya prestación necesita la utilización del dominio público o porque se trate de servicios que puedan poner en riesgo su adecuada prestación, como sucede, por ejemplo, con el ejercicio de las actividades desarrolladas por el taxi y el arrendamiento de vehículos con conductor, con las concesiones demaniales o con las oficinas de farmacia que se consideran incluidas en las previsiones del artículo 17.1 de esta Ley”.*

Y este artículo 17.1 establece lo siguiente: *“Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización: (...)*

c) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado”.

La LGUM en su Capítulo II, «Principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación», incluye el principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes entre los principios generales necesarios para garantizar la unidad de mercado. Además, a fin de darles eficacia y alcance práctico, regula la instrumentación de dichos principios en el Capítulo IV, «Garantías al libre establecimiento y circulación».

De este modo, hace extensible el principio de necesidad y proporcionalidad a todas las actuaciones de la Administración por las que se limite una actividad económica y, con ello, a todos los requisitos que se establezcan para el acceso o ejercicio de dicha actividad, con independencia del medio de intervención en que se encuadren (autorización, declaración responsable o comunicación).

Así, el artículo 5³ de la LGUM exige que los límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio se motiven en la necesaria salvaguardia de alguna razón imperiosa de interés general (RIIG) de entre las comprendidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio⁴. Estos límites o requisitos deberán ser proporcionados, guardando una relación de causalidad con la RIIG invocada y no existiendo otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica. El principio de necesidad y proporcionalidad se instrumenta en el artículo 17⁵ de la LGUM.

³ **Artículo 5.** Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. *Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

2. *Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.”*

⁴ *“Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.”*

⁵ **Artículo 17.** Instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad.

1. *Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurran los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a*

En definitiva, en sus actuaciones o en las disposiciones que limiten la actividad económica, las administraciones deben justificar, para cada limitación o requisito, su necesidad y proporcionalidad en el sentido de la LGUM.

Pues bien, en la Ordenanza se echan en falta esas motivaciones que, además, en el caso de determinados límites o requisitos se antojan en principio improbables, ya sea porque no se infiere la RIIG que se trataría de proteger, o porque intuyendo que pudiera haber una RIIG, aún habría que superar el examen de proporcionalidad: vinculación directa de la medida con la RIIG que se trata de proteger y ausencia de alternativa menos distorsionadora de la actividad.

Sin ánimo de exhaustividad, y sin perjuicio de que en todos los casos cada una de las limitaciones debieran quedar debidamente justificadas, éste es el caso de la regulación del régimen de explotación de las licencias (en dedicación plena, exclusiva e incompatible con otra profesión, con personal asalariado o colaborador a jornada completa necesariamente, máximo de dos por licencia y necesidad de comunicación previa para intercambiar conductores entre licencias, sistema de descanso –que además se vincula al titular de la licencia

la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:

a) Respecto a los operadores económicos, cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

b) Respecto a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

c) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.

d) Cuando así lo disponga la normativa de la Unión Europea o tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución.

Las inscripciones en registros con carácter habilitante tendrán a todos los efectos el carácter de autorización.

2. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para exigir la presentación de una declaración responsable para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o para las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas, cuando en la normativa se exija el cumplimiento de requisitos justificados por alguna razón imperiosa de interés general y sean proporcionados.

3. Las autoridades competentes podrán exigir la presentación de una comunicación cuando, por alguna razón imperiosa de interés general, tales autoridades precisen conocer el número de operadores económicos, las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado.

4. Las autoridades competentes velarán por minimizar las cargas administrativas soportadas por los operadores económicos, de manera que una vez aplicado el principio de necesidad y proporcionalidad de acuerdo con los apartados anteriores, elegirán un único medio de intervención, bien sea la presentación de una comunicación, de una declaración responsable o la solicitud de una autorización”.

y no al conductor-), también de determinados aspectos del régimen de incompatibilidades (funcionarios, quienes transmitieron licencias en el pasado), del régimen de transmisión de las licencias (solo si se han explotado durante determinado tiempo), de los requisitos para la obtención del permiso de conducción de autotaxis (conocimiento del callejero, permiso de conducir con antigüedad mínima de un año y con todos los puntos, carecer de antecedentes penales) y requisitos del vehículo que tienden a dificultar y encarecer el acceso a la actividad y su ejercicio (titularidad en régimen de propiedad o arrendamiento financiero –con exclusión del arrendamiento ordinario-, dimensiones, antigüedad máxima, kilometraje máximo, colocación del taxímetro y publicidad).

En efecto, no se ha mostrado cómo cada uno de estos requisitos o condiciones sería necesario y proporcionado en relación con la RIIG que se trataría de salvaguardar, de modo que no habrían quedado justificadas las limitaciones de la actividad económica, siendo esto algo a lo que obliga la LGUM.

Con respecto a la obligación de disponer de un permiso de conducción de autotaxi expedido por la EGA, que se configura como un certificado de aptitud renovable cada cinco años, así como de una tarjeta de habilitación, que se añade al anterior, para autorizar el ejercicio de la actividad de conducción de autotaxi y que se renueva cada dos años, la Ordenanza tampoco explica las razones que justificarían este doble sistema de autorización. La aptitud del conductor de taxi ya queda acreditada con el permiso de conducir que se expide por la Dirección General de Tráfico previa evaluación de los conocimientos teóricos y prácticos que salvaguardarían la RIIG de la seguridad pública, por lo que la exigencia de este permiso de conducción emitido por la EGA y de la tarjeta de habilitación resultarían redundantes, lo cual podría ser contrario a lo establecido en el art 17.4 de la LGUM que establece que las autoridades competentes velarán por minimizar las cargas administrativas soportadas por los operadores económicos eligiendo un único medio de intervención.

En este mismo sentido, el régimen de autorización de las transmisiones de licencias por parte de la EGA que impone la Ordenanza, a falta de mayor justificación cabría pensar en sustituirlo por otro de declaración responsable, mecanismo de intervención menos distorsionador de la actividad económica y que permite igualmente a la Administración conocer en todo momento la identidad de los titulares de las licencias y la comprobación de los requisitos exigidos.

Por otro lado, la exigencia de estar empadronada, la persona física, o de estar domiciliada, la persona jurídica, en uno de los municipios del APC para solicitar

licencia, resulta contrario a la LGUM, en concreto al principio de no discriminación del artículo 3⁶ de la LGUM, encontrándose expresamente prohibida en el 18.2.a)⁷. Por muy limitada que esté el área al que está vinculada la licencia, este requisito exigido al solicitante de licencia resultaría discriminatorio en el sentido de la LGUM. Por extensión y sobre la base de los mismos argumentos, también sería contrario a estos mismos preceptos de la LGUM el criterio de adjudicación de las licencias basado en la antigüedad del empadronamiento o domiciliación en alguno de los municipios de la APC.

También cabría analizar la compatibilidad con el artículo 18.2., esta vez en su letra g)⁸, de la referencia a la oferta y la demanda para determinar la necesidad

⁶ **“Artículo 3.** Principio de no discriminación.

1. *Todos los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio nacional y con respecto a todas las autoridades competentes, sin discriminación alguna por razón del lugar de residencia o establecimiento.*

2. *Ninguna disposición de carácter general, actuación administrativa o norma de calidad que se refiera al acceso o al ejercicio de actividades económicas podrá contener condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico”.*

⁷ **“Artículo 18.** Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación.

2. *Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:*

a) *Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador.*

1.º *que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.*

2.º *que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio”.*

⁸ **“Artículo 18.** Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación.

2. *Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen: (...)*

g) *Requisitos de naturaleza económica o intervención directa o indirecta de competidores en la concesión de autorizaciones, en los términos establecidos en las letras e) y f) del artículo 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio”.*

El artículo 10 de esta Ley 17/2009 establece que *“En ningún caso se supeditará el acceso a una actividad de servicios en España o su ejercicio al cumplimiento de lo siguiente: (...)*

e) *Requisitos de naturaleza económica que supediten la concesión de la autorización a la prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente o a que se comercialicen productos o servicios de un tipo o procedencia determinada. Las razones imperiosas de interés general que se invoquen no podrán encubrir requisitos de planificación económica.*

f) *Intervención directa o indirecta de competidores, incluso dentro de órganos consultivos, en la concesión de autorizaciones o en la adopción de otras decisiones de las autoridades competentes relativas al establecimiento para el ejercicio de una actividad de servicios, sin*

o conveniencia de creación de nuevas licencias. Como ya ha expresado esta Secretaría en informes previos⁹, en relación con el establecimiento de umbrales de flota o de limitación de oferta resulta fundamental vincular el requisito establecido a la razón imperiosa de interés general invocada. Sólo a partir de dicha relación se puede valorar la necesidad y proporcionalidad del umbral establecido. En esta línea el informe [Informe SECUM 28.33 TRANSPORTE. Auto Taxi](#) insistía en que para poder valorar el umbral de licencias de taxi establecido en la norma, es necesario que el regulador defina de forma clara la relación de causalidad con la razón imperiosa de interés general invocada y justifique la proporcionalidad de la medida propuesta, debiendo entenderse que, en su caso, la relación con la oferta y la demanda se basa en indicadores de tipo objetivo y vinculados, por ejemplo, con la necesidad de no poner en riesgo la adecuada prestación del servicio.

En relación con las consultas a las asociaciones de profesionales del sector, las que se producen en el marco del procedimiento de valoración de la necesidad de nuevas licencias y antes de adoptar el acuerdo para su otorgamiento, salvo que se configuren como meras audiencias públicas, constituirían intervenciones directas de competidores en la concesión de autorizaciones prohibidas por la LGUM (artículo 18.2.g).

IV. CONCLUSIONES

Esta Secretaría considera que cabría cuestionar la conformidad de determinados preceptos de la Ordenanza reguladora del funcionamiento del área territorial de prestación conjunta de Valladolid (APC) y su entorno para los servicios de transporte público de viajeros en autotaxi con los principios establecidos en la LGUM.

Madrid, 16 de marzo de 2018

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO

perjuicio de la actuación de colegios profesionales y consejos generales y autonómicos de colegios profesionales, como autoridades competentes, en el ámbito de las competencias que les otorga la ley. Esta prohibición se extiende a organismos como las cámaras de comercio y a los interlocutores sociales en lo que concierne al otorgamiento de autorizaciones individuales, pero esa prohibición no afectará a la consulta de organismos como las cámaras de comercio o de los interlocutores sociales sobre asuntos distintos a las solicitudes de autorización individuales, ni a una consulta del público en general”.

⁹ [Informe SECUM 28.33 TRANSPORTE. Auto Taxi](#)
[Informe SECUM 28.32 TRANSPORTE. Vehículos de alquiler con conductor](#)